



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2020-00167-00
ACCIONANTE: WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ C.C. 91.493.652
ACCIONADO: UNITRANSA S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2020-00242-00, instaurada por el señor **WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ**, identificado con la C.C. 91.493.652, actuando en causa propia, en contra de la **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA -UNITRANSA S.A.**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD** y **MINIMO VITAL**.

HECHOS

Manifestó el accionante ser trabajador de la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA desde el 25 de julio de 2000 e inicialmente el empleo para el que fue contratado era Conductor, sin

embargo, por cuestiones de salud fue reubicado y su salario actual es de \$1'500.000.

Que desde el 1 de diciembre del año 2021 y hasta la fecha de radicación de la presente acción la empleadora se ha sustraído del pago de salarios adeudados al accionante, además de consignación de cesantías por los años laborales 2020 y 2021.

Expone el accionante que no posee mas ingresos que los percibidos por su salario y por tanto esta falta de pago le ha causado graves afectaciones a su mínimo vital, se encuentra endeudado por pagos de arrendamiento, servicios, prestamos y a la fecha su situación económica es insostenible si no recibe el pago de salarios adeudados de forma inmediata.

Por último, agrega que no es su deseo renunciar a su trabajo puesto que este es su única fuente de ingresos.

PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada proceder dentro de un termino no mayor a 48 horas al pago de salarios adeudados al trabajador WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ por los periodos correspondientes a diciembre 2021, enero, febrero, marzo, abril y primera quincena de mayo de 2022, además de abstenerse de seguirse atrasando en el pago de salarios que se causen con posterioridad.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite, se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 y se ordenó correrle traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

La accionada UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA -UNITRANSA S.A.- emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

“UNITRANSA S.A. desde el año pasado se encuentra inmerso en una delicada situación financiera, producto de las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el año 2020 para contrarrestar la propagación y contagio del Corona virus

COVID-19. Las medidas implementadas prohibieron durante un tiempo que esta sociedad comercial prestara sus servicios, teniendo que asumir durante ese periodo el pago de salarios y demás obligaciones laborales, afectando el normal desarrollo de los compromisos adquiridos con proveedores y contratistas. Posteriormente el servicio se empezó a reactivar gradualmente, pero con restricciones y limitaciones en el número de vehículos en operación y con el número de usuarios por vehículos, circunstancias imprevisibles e irresistibles con la que debimos lidiar.

...hay que realizar una diferencia entre aquellos trabajadores que actualmente se encuentran conduciendo vehículos, quienes a la fecha van al día en el pago de sus salarios y, otra situación diferente son los trabajadores administrativos o quienes, por sus condiciones de salud, no pueden ejercer el cargo de conductor. Con este segundo grupo de personas hemos presentado una mora en el pago de los mismos por las razones expuestas en la respuesta del hecho anterior. En ningún momento ha existido mala fe o se ha obrado con la intención de afectar al trabajador e incumplir las obligaciones legales, la situación financiera permite demostrar la pérdida en la que ha incurrido el empleador desde el año 2020 y el año 2021, por lo tanto, nos encontramos buscando las alternativas para superar este impase y garantizar la continuidad del negocio.

...

Me opongo a la prosperidad de la pretensión pues el pago reclamado como se explicará adelante no constituye violación de derechos fundamentales sino un eventual incumplimiento de una relación contractual de carácter laboral, esto es, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para llevar adelante esta reclamación.

Sea menester indicar que la mora en el pago no es una acción voluntaria y tendiente a violar derechos sino producto de las circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor derivada de una directriz del gobierno nacional dentro del marco de las medidas impartidas para mitigar el contagio y propagación del COVID-19”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA -UNITRANSA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante o los mismos se encuentran en riesgo inminente de ser vulnerados.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA -UNITRANSA S.A., y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que

el carácter municipal de la parte accionada y el domicilio enunciado por el accionante en el escrito de tutela.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ actuando en causa propia a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL e IGUALDAD, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA -UNITRANSA S.A.-, lo que implica que al ser el empleador del accionante y a quien se le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital por falta de pago de sus salarios adeudados, se encuentra legitimada por pasiva para actuar en el presente tramite.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal,

siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

En este caso, teniendo en cuenta la aparente inminencia de afectación en que se encuentran los derechos fundamentales del accionante, la acción de Tutela se torna como elemento primigenio para obtener la protección inmediata de los mismos, so pena de un posible daño irreversible, lo que implica que procede el análisis de fondo de la acción constitucional, al ser el mecanismo idóneo para obtener los resultados esperados por el actor.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada

vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al hallarse vigente la afectación a los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección el accionante.

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se de la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

En el caso que nos ocupa no se presenta ninguna de las causales para determinar la carencia de objeto, puesto que no hay evidencia de daño consumado, hecho superado ni ocurrencia de un hecho sobreviniente.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

Para abordar esta temática se traen a colación algunos apartes expuestos en Sentencia T-716 de 2017, de la Honorable Corte Constitucional, con magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO:

“Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”⁸; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna⁹. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”¹⁰

... La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden “a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”¹¹. A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena.”

CASO EN CONCRETO

Acude el señor WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ a la acción de Tutela y pide la protección de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL e IGUALDAD, solicitando que se ordene por esta vía a su empleadora la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA - UNITRANSA S.A.- el pago de salarios adeudados durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 15 de mayo de 2022.

Manifiesta el actor que no es su deseo renunciar a su trabajo y que su salario es su única fuente de ingresos, razón por la cual, al no haber percibido este

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-776 de 2003; C-793 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-793 de 2009.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-458 de 1997; T-164 de 2006.

pago por casi 6 meses, su manutención y la de su hogar se encuentra en grave riesgo y en la actualidad es insostenible, encontrándose endeudado con gastos de arrendamiento, servicios, prestamos solicitados a particulares y uso de tarjeta de crédito.

Aunado a lo anterior, el accionante expone que la empresa le adeuda lo correspondiente a las cesantías del año 2020 y 2021, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho pago no fue solicitado por el accionante por esta vía en el acápite de pretensiones, el Juzgado solo estudiará la pretensión tendiente al pago de salarios adeudados al trabajador por parte de su empleador.

La empresa empleadora UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA -UNITRANSA S.A.- por su parte describió traslado de la presente acción y aceptó adeudarle al accionante los valores relacionados desde diciembre de 2021 a la fecha, sin embargo, argumentan que ello obedece a razones de fuerza mayor, debido a la falta de recursos ocasionada por crisis económica que atraviesa la empresa a raíz de las restricciones impuestas por el gobierno nacional a las empresas de transporte público durante la pandemia COVID-19.

Pese a lo anterior la empresa no manifestó ninguna intención de hacer siquiera un pago parcial al trabajador de los valores adeudados por concepto de salario desde diciembre de 2021 a la fecha, ni mucho menos propuso una fecha tentativa para ponerse al día con estos conceptos, y únicamente se limitó a explicar las razones de su retraso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante expuso en su narración de los hechos que no cuenta con más ingresos con los que pueda suplir sus gastos y los de su familia, y habiendo expuesto su gravosa situación económica en la actualidad, queda claro para este fallador que la empresa UNITRANSA S.A. sí causó y está causando en la actualidad una grave afectación al derecho fundamental al mínimo vital de su trabajador, toda vez que lo está privando del pago oportuno de su salario a que tiene derecho como contraprestación a sus servicios prestados, dinero con el que debería cubrir sus gastos y los de su hogar, lo que coloca al actor en una situación de vulnerabilidad con respecto a su empleador que es quien está en obligación de cumplir con el pago del salario del señor WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ.

En consecuencia, si bien la empresa ha atravesado dificultades económicas, no aportó pruebas de hallarse en reorganización o liquidación y, por lo tanto,

no son válidos para el Despacho los argumentos mediante los cuales pretende justificar el retraso en el pago de salarios de algunos de sus empleados, ni mucho menos por un periodo de tiempo tan extenso de casi medio año. Se percibe por tanto una conducta abusiva y contraria a la ley por parte de la empresa al someter a un trabajador a una espera indeterminada para poder recibir el pago de su salario al que tiene derecho y que es su obligación como empleadora.

Aunado a lo anterior, no comprende este fallador el argumento dado por la empresa UNITRANSA S.A. con respecto a que los empleados que ocupan cargos de conductores sí tienen pagos de salarios al día, pero los trabajadores reubicados por cuestiones de salud como es el caso del accionante y los del área administrativa presentan retraso con los pagos, y que la situación es diferente de unos a otros, como si estos últimos trabajadores no tuvieren necesidades, familias y gastos que sufragar al igual que los primeros, por lo que sí es muy palpable la situación de desigualdad en la empresa con respecto a los pagos de sus trabajadores.

Es por tanto inaceptable retrasar por casi medio año el pago a un trabajador, solo porque no ocupa un cargo determinado en la empresa. El empleador se encuentra incumpliendo con su obligación de realizar el pago pactado al accionante como contraprestación de su labor y debe abstenerse de hacer distinciones con respecto a los trabajadores según el área de trabajo en la que se desempeñen o intentar justificar su retraso en este argumento, dado que para el Estado todos sus ciudadanos ostentan los mismos derechos y son sujetos de protección.

Por estas razones, considera este Despacho que en efecto procede la acción de tutela en el presente caso en defensa de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso del accionante WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ por ser evidente el daño inminente que se le está causando por la empresa accionante UNITRANSA S.A. ante la falta de pago de sus salarios durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 15 de mayo de 2022, lo que convierte esta vía judicial en el mecanismo más idóneo en la actualidad para obtener el resultado inmediato que pretende el actor, puesto que al estar en grave riesgo el mínimo vital del actor y su núcleo familiar se necesita una medida urgente tendiente a reparar o detener el daño que se le está causando.

Por estas razones se concederá el amparo constitucional en el presente caso y se ordenará a la accionada UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA -UNITRANSA S.A.- pagar dentro de un termino inferior a tres (03) días los salarios adeudados al señor WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ, identificado con la C.C. 91.493.652 durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 15 de mayo de 2022 como trabajador de esa empresa.

De otro lado, se advierte al accionante que en caso de pretender el reconocimiento y pago de cualquier otro concepto derivado de su relación laboral con UNITRANSA S.A. tales como prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social integral, indemnizaciones, sanciones a que hubiere lugar y demás salarios adeudados que se causen a partir del 16 de mayo de 2022, debe acudir a la vía ordinaria laboral, que es la vía idónea para ello en aras de garantizar a ambas partes un debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la IGUALDAD y MINIMO VITAL del señor WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ, identificado con la C.C. 91.493.652, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA -UNITRANSA S.A.- si aún no se hubiere hecho, pagar dentro de un término inferior a tres (03) días, los salarios adeudados al señor WILLINGTON ALVAREZ FLOREZ, identificado con la C.C. 91.493.652 durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 15 de mayo de 2022, como trabajador de esa empresa.

PARÁGRAFO. - Se advierte al representante legal de la entidad accionada UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA -UNITRANSA S.A.- que el desacato a la orden impartida le hará acreedor a multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ADVERTIR al accionante que en caso de pretender el reconocimiento y pago de cualquier otro concepto derivado de su relación laboral con UNITRANSA S.A.S tales como prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social integral, indemnizaciones, sanciones a que hubiere lugar y demás salarios adeudados que se causen a partir del 16 de mayo de 2022, debe acudir a la vía ordinaria laboral, que es la vía idónea para ello en aras de garantizar a ambas partes un debido proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte Accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef84ddb3838e6d6f8b4fdb507e62d6a83df3ed40ea9b208e9bc4ff99c918395

e

Documento generado en 26/05/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>